

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 120

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY CREANDO LA PROCURACIÓN
PENITENCIARIA EN EL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 24 ABRIL 2014

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

21 ABR 2014

MESA DE ENTRADA
N° 120 HS. 13:05 FIRMA

FUNDAMENTOS

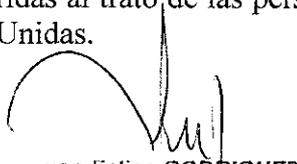
Sr. Presidente:

A modo de proceso de solución amistosa, se acordó la instauración de un mecanismo nacional independiente para la prevención contra la tortura y el resguardo de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad en el marco de la suscripción del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con rango constitucional en nuestro país a partir de su ratificación mediante Ley nacional 25932, en el año 2004, con el objetivo de garantizar que en todos los establecimientos donde las personas sean privadas de su libertad se cumplan los tratados internacionales de derechos humanos y se prevengan o denuncien hechos de tortura o violación de derechos.

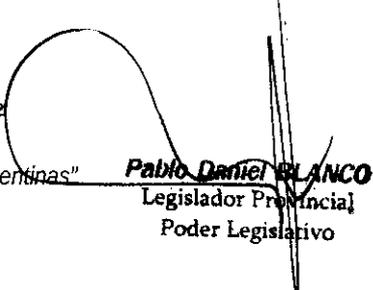
Así, a través de la Ley nacional 25875 se creó en el ámbito del Poder Legislativo la figura del Procurador Penitenciario, como institución independiente frente al Poder Ejecutivo y como institución paralela a los Jueces de Ejecución Penitenciaria, en el interés común de aportar al control de legalidad, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Son pocas las jurisdicciones provinciales que cuentan con esta figura institucional intermedia cuando ya existe la propia en jurisdicción nacional. La necesidad de fundamentar su instauración casi aparece como superflua, a poco que se repare en la importancia de que exista un órgano que atienda los requerimientos y quejas de los condenados y privados de la libertad, pudiendo ejercer sus funciones de oficio sin que medie denuncia o queja del privado de la libertad o sus familiares. Ciertamente comparte esta función con el poder judicial; pero su misión va más allá, en tanto se establece el deber de colaborar con el Procurador Penitenciario por parte de todos los organismos pertenecientes a la administración pública, incurriendo en responsabilidades penales aquellos funcionarios renuentes; y se le otorga la competencia para elevar propuestas de *"reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares"*.

Asimismo, es de destacar que en nuestra Provincia se encuentra vigente desde el año 2011 la Ley 857 mediante la cual se crea el Comité de Evaluación del Seguimientos y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cuyos objetivos y actividades se guiarán de acuerdo a los estándares internacionales de la convención precitada y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

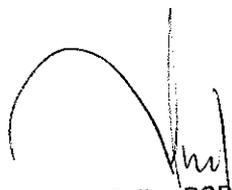

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

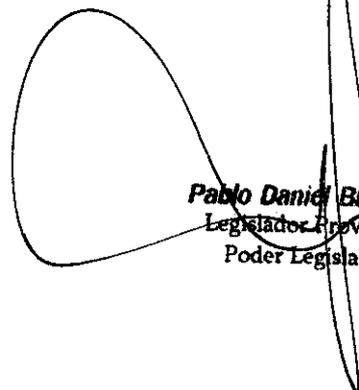


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



En el firme convencimiento de que la defensa de los derechos humanos es un objetivo ineludible, no sólo desde el prisma político, sino fundamentalmente social y moral. Es por ello, que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TÍTULO I: Creación. Nombramiento. Cese y condiciones.

CAPÍTULO I: CARÁCTER Y ELECCIÓN

ARTICULO 1º.- CREACIÓN. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Provincial, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia provincial que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

ARTICULO 2º.- TITULAR. FORMA DE ELECCIÓN. Será titular de este organismo un funcionario denominado Procurador Penitenciario quien será elegido por el Poder Legislativo por el voto nominal y fundado de los dos tercios de los miembros de la Cámara.

A tal efecto, y en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente, se confeccionará una terna de tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Procurador Penitenciario.

Si los candidatos propuestos no obtuvieran en la primera votación la mayoría requerida, deberán repetirse las votaciones sobre los dos (2) candidatos más votados hasta alcanzarse aquella mayoría.

ARTICULO 3º.- DURACIÓN. La duración del mandato del Procurador Penitenciario es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- CALIDADES PARA SER ELEGIDO. Puede ser elegido Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:

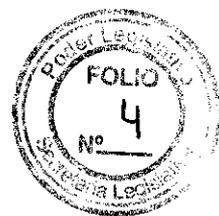
- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener 30 años de edad como mínimo;

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- c) Haber residido en la Provincia durante, al menos, los últimos cinco (5) años anteriores a su elección.
- d) Poseer título de abogado;
- e) Poseer aptitud y acreditar experiencia en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y en Derecho de Ejecución Penal.

ARTICULO 5°.- NOMBRAMIENTO. FORMA. El nombramiento del Procurador Penitenciario deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario de Sesiones de la Cámara. El Procurador Penitenciario toma posesión de su cargo ante las autoridades y miembros de la Cámara prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTICULO 6°.- REMUNERACIÓN. El Procurador Penitenciario percibe la remuneración que establezca Poder Legislativo Provincial.

CAPÍTULO II: INCOMPATIBILIDADES. CESE. SUSTITUCIÓN. PRERROGATIVAS.

ARTICULO 7°.- INCOMPATIBILIDADES. El cargo de Procurador Penitenciario tendrá dedicación exclusiva y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia universitaria. Le estará vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

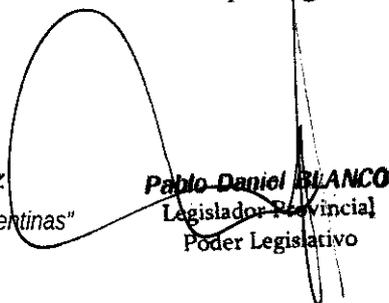
ARTICULO 8°.- ACTIVIDAD. La actividad de la Procuración Penitenciaria no se interrumpe en el período de receso de la Cámara Legislativa.

ARTICULO 9°.- INCOMPATIBILIDAD. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Procurador Penitenciario debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de la provincia.

ARTICULO 10.- CESE. CAUSALES. El Procurador Penitenciario cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

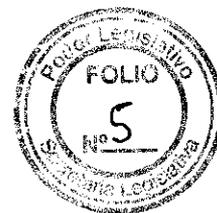
- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por muerte;
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato;


Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- d) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- g) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 11.- CESE. FORMAS. En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato, el cese será automático.

En caso de renuncia o condena por sentencia firme, el cese será dispuesto por el Presidente de la Cámara.

En los supuestos de incapacidad sobreviniente, notoria negligencia o incompatibilidad, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros de la Cámara, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Procurador Penitenciario se debe proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2°.

ARTICULO 12.- INMUNIDADES. El Procurador Penitenciario no puede ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito doloso de lo que se debe dar cuenta al presidente de la Cámara con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Procurador Penitenciario por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Cámara, hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPÍTULO III: DEL PROCURADOR ADJUNTO

ARTICULO 13.- A propuesta del Procurador Penitenciario la Cámara Legislativa debe designar un Adjunto que auxiliará a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión, imposibilidad temporal, vacancia o ausencia del mismo, en el orden que la Cámara determine al designarlo.

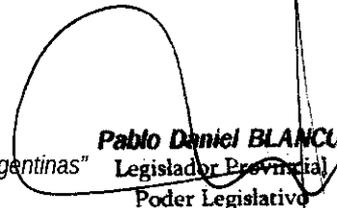
Para ser designado Adjunto del Procurador Penitenciario es necesario reunir los requisitos del artículo 4° de la presente ley.

Al Procurador Adjunto, le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.


Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTICULO 14.- El Procurador Adjunto percibirá el ochenta (80%) de la remuneración establecida para el Titular.

TÍTULO II: Del Procedimiento.

CAPÍTULO I: COMPETENCIA. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN.
ACTUACIÓN. FORMA Y ALCANCE.

ARTICULO 15.- El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Provincial y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial.

Idéntica función desempeñará el Procurador Penitenciario, y en la medida de sus posibilidades, respecto de los procesados y condenados por la justicia federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

A todos estos fines le corresponde visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios provinciales donde se hallen alojados los detenidos condenados y procesados.

ARTICULO 16.- Respecto de los internos procesados y condenados por la justicia federal, que se encuentren alojados en establecimientos provinciales, corresponde al Procurador Penitenciario gestionar y suscribir todo convenio con las autoridades federales correspondientes que le permita viabilizar adecuadamente la actuación en la protección de los derechos de éstos, especialmente en lo respectivo al ingreso a los establecimientos penitenciarios provinciales.

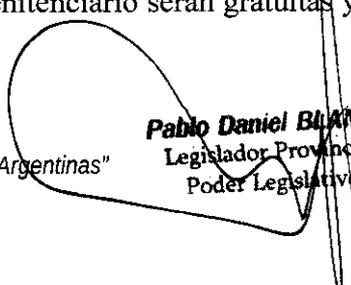
Sin perjuicio de ello, también podrá suscribir acuerdos de colaboración con organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicos, privados o mixtos, dedicados a la promoción y protección de los Derechos Humanos, o con órganos de los poderes judiciales de las distintas provincias, a efectos de brindar una adecuada protección de los derechos a los internos procesados y condenados por la justicia nacional alojados en cárceles provinciales.

ARTICULO 17.- El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

En particular deberá remitir al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad (o quien lo reemplace en el futuro) los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Procurador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



CAPÍTULO II: OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.

ARTICULO 18.- Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones.

A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:

- Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.
- Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato.

- Decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.
- Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presuntamente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa.
- Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

ARTICULO 19.- Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas.

La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto.

ARTICULO 20.- El Procurador Penitenciario se encuentra facultado además para:

- Difundir entre las personas comprendidas en su mandato el conocimiento de los derechos que le asisten;
- Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de las personas comprendidas en su mandato;
- Sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

Juan Felipe RODRIGUEZ

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTICULO 21.- OBSTACULIZACIÓN. Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a la Cámara Legislativa, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley.

El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

TÍTULO III: De las resoluciones

CAPÍTULO UNICO: ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES. COMUNICACIONES. INFORMES.

ARTICULO 22.- LÍMITES DE SU COMPETENCIA. El Procurador Penitenciario no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo, o a la administración pública la modificación de la misma.

ARTICULO 23.- ADVERTENCIA Y RECOMENDACIONES. El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días corridos para esos casos.

Si formuladas las recomendaciones, no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a la Cámara.

ARTICULO 24.- RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO. La Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6 del Poder Legislativo, a través de su Presidente, es quien se encarga de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informar a la Cámara las veces que sean necesarias.

Juan Felipe RODRIGUEZ

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTICULO 25.- INFORMES. Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a la Cámara, mediante un informe, la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

Asimismo, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten puede presentar un informe especial.

En todos los casos, deberá remitirse copia al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

ARTICULO 26.- CONTENIDO DEL INFORME. El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos. El Procurador Penitenciario, podrá proponer al Poder Legislativo las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV: Recursos humanos y materiales

CAPÍTULO UNICO: PERSONAL. RECURSOS ECONÓMICOS. PLAZOS.

ARTICULO 27.- ESTRUCTURA. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. DESIGNACIÓN. La estructura orgánica funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria debe ser establecida por su titular, y aprobada por la Cámara con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Los funcionarios y empleados de la Procuración Penitenciaria serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

ARTICULO 28.- REGLAMENTO INTERNO. El reglamento interno de la Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Cámara Legislativa con el voto de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 29.- PRESUPUESTO. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto.

ARTICULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo